RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 4 1 3

FECHA: 2 6 A60. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2-6068 de fecha 05 de Junio de 2019, resolvió investigación declarando responsable al E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, de los cargos formulados mediante Auto N° 4226 del 24 de Octubre de 2012, por hecho consistente en el vertimiento de aguas residuales generadas en las instalaciones de la ESE y Laboratorio Clínico y por omitir sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, en lo pertinente a la inscripción y diligenciamiento de los periodos anuales en la página del IDEAM.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Oficio Radicado CVS N° 2873 del 10 de Junio del 2019, envió citación al señor DIMAS SAFAR BAQUERO, representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA, para que se sirviera comparecer a diligencia de notificación personal de la Resolución N° 2-6068 de fecha 05 de Junio de 2019.

Que el día Diecinueve (19) de Junio, mediante diligencia personal y a través de apoderada debidamente constituida, la señora KAREN CARDONA DURANGO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.073.816.958, se notificó en nombre y representación del ESE CENTRO DE SALUD COTORRA.

Que el día 05 de Julio de 2019, dentro del término legal, y mediante Oficio Radicado CVS N° 20191100512 la señora KAREN CARDONA DURANGO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.073.816.958, apoderada debidamente facultada del señor DIMAS SAFAR BAQUERO, representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución 2-6068 de fecha 05 de Junio de 2019.

Esta entidad se permite plasmar los argumentos expuestos en el mencionado recurso de reposición, tal y como a continuación se lee:

"Respetado Doctor:

Actuando en calidad de apoderada, bajo el mandato conferido por el Doctor DIMAS DAVID SAFAR BAQUERO, Representante legal de la entidad Ese Centro de Salud Cotorra, en memorial que reposa en su digno despacho. Por medio de la presente, me permito presentar memorial que contiene Recurso de Reposición contra acto administrativo 26068 adiado 5 de junio de 2019 y notificada personalmente el día 19 de junio de 2019, dentro del proceso administrativo en el que funge como accionada la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA.

La corte constitucional, en sentencia de unificación SU 774/14 (Bogotá D.C., 16 de octubre de 2014) expreso lo siguiente

3

W

T

RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 4 1 3

FECHA: 2 6 A60, 2019

"Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que "la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga".

La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El profesor Hernán Fabio López definió el presente asunto de la siguiente manera: "la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción".

En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)".

"La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El citado artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos [34], hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia".

El artículo 244 del CGP, el cual resulta aplicable en los procesos contenciosos administrativos por la derogación que éste realizó del inciso 1 0 del artículo 215 del CPACA, señala que "los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia precitada en armonía con la normatividad vigente solicitamos sean tenidas en cuenta en su totalidad las pruebas aportadas por la entidad accionada, dándole así prioridad al derecho sustancial sobre el rigor procesal.

Ahora bien, respecto al Plan Integral de Residuos Hospitalario se aportó cd con las visitas que se habían realizado por parte de la Secretaria de Salud Departamental, por otra parte, se anexó oficio adiado 05 de octubre de 2017 en el cual se solicitó la inscripción en el Registro de



RESOLUCIÓN N° № - 2 6 4 1 3

FECHA: 2 5 ASC, 2819

Generadores de Residuos Peligrosos, el cual fue radicado en la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL Y DEL SAN JORGE. Asimismo, se presentó en su momento Disco Compacto con información PGIRHS y Oficio (copia) Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información probatoria brindada por la ESE en su oportunidad procesal oportuna, era necesario que se hiciere un estudio expedito de las pruebas aportadas en la entidad y que se tuviesen en cuenta tanto las aportadas en un principio como las allegadas en los alegatos de conclusión, ya que de lo contrario se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, no se tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.

Por los argumentos jurídicos anteriormente planteados, conforme al artículo 29 de nuestra carta magna, solicito respetuosamente se revoque en su totalidad la decisión plasmada en el acto administrativo 26068 adiado 5 de junio de 2019 y notificado personalmente el día 19 de junio de 2019.

Así mismo, solicitamos se nos haga acompañamiento por parte de la corporación, para actuar siempre conformes respecto a la normatividad ambiental, entendiendo la importancia que representa la protección del Medio Ambiente.

Que Oficio Radicado CVS N° 20191100512 del 05 de Julio de 2019, mediante el cual se presentó el recurso de reposición contra la Resolución N° 2- 6068 del 05 de Junio de 2019, NO contiene anexos.

ANALISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO CVS N° 20191100512 DEL 05 DE JULIO DE 2019

Procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a evaluar los argumentos expuestos por el E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, en el recurso de reposición:

Sea lo primero manifestar, que la Corporación siempre ha actuado respetando el debido proceso, de tal forma, luego de realizarse visita de inspección por parte de funcionarios de la Corporación, se emitió el informe de visita: UPL 2011 – 419 del 25 de Octubre de 2011, en la cual se pudo evidenciar la ocurrencia de hechos contraventores de la normatividad ambiental, los cuales dieron lugar a la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, puntualmente por vertimientos de aguas residuales producidas en las instalaciones de la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA Y EL LABORATORIO CLINICO, y por la omisión legal de inscribirse como generador de residuos peligrosos y de diligenciar los periodos anualmente sobre la cantidad de residuos producidos.

Que no es cierto que esta Corporación no haya valorado los descargos y alegaciones presentados por el ESE CENTRO DE SALUD COTORRA, y eso lo evidencia el Concepto Técnico ULP 2012 – 108, en el cual se hace evaluación técnica de los descargos presentados





RESOLUCIÓN Nº 10 - 2 E 4 1 3

FECHA: 2 6 A60, 2019

por la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA, y en el cual se valoran las pruebas documentales aportadas por dicha entidad, entre las cuales algunas se reciben satisfactoriamente y otras no se consideran satisfactorias como lo fueron:

- "No presentó solicitud a la Corporación del respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en las instalaciones de la ESE y el laboratorio clínico."
- "La E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA no ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos al inscribirse como generador de residuos o desechos peligrosos; tal como lo establece el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007."
- "No presento garantías para la actualización e implementación de las actividades propuestas en el plan de gestión de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS, de acuerdo a las características de la ESE Centro de Salud Cotorra"

Que de igual forma esta Corporación generó el Concepto Técnico ALP 2018 – 134 – en el cual se hace evaluación de alegatos, el cual manifiesta la no aceptación de las alegaciones presentadas por la ESE Centro de Salud Cotorra, y además menciona que se realizó otra visita de inspección el día 17 de Abril de 2018 y de la cual hay evidencia fotográfica que comprueba la persistencia de los hechos contraventores, también se pudo verificar en el mismo concepto técnico que la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA, persiste en OMITIR sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, de diligenciar la cantidad de residuos generados anualmente en la página del IDEAM, como se puede verificar en el expediente.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS ha verificado, que la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA, NO cuenta con permiso o plan de vertimientos de las aguas residuales producidos en las instalaciones de la ESE y en el Laboratorio Clínico, lo cual constituye una contravención a las normas de protección ambiental puntualmente a lo establecido en el Decreto Único 1076 de 2015.

Que atendiendo a los elementos probatorios allegados a esta Corporación la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA, no las diligencias que obligatoriamente la Ley le impone, como son solicitar permiso de vertimientos y diligenciar los periodos de generación de residuos peligrosos y por ende esto constituye una contravención a las normas ambientales y hay lugar a imponer una sanción.

Por las anteriores razones, considera la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, que los argumentos expuestos por el recurrente NO están llamados a prosperar, y en consecuencia se confirmará la declaración de responsabilidad efectuada mediante la Resolución N. 2 – 6068 del 05 de Junio de 2019 y la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada



RESOLUCIÓN Nº № - 2 6 4 1 3

FECHA: 2 5 AGG. 2018

en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 58 "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Artículo 79 ibídem: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80 ibídem: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

La ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La ley 1333 de 2009 en su articulo 30 establece: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que





RESOLUCIÓN N° № - 2 6 4 1 3

FECHA: 2 6 A60. 2019

exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo <u>62</u> del Código Contencioso Administrativo".

En virtud de los fundamentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales expuestos anteriormente, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, representado por la dinámica hídrica de la zona, a fin de que no se vea afectada, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión tomada en la Resolución N° 2- 6068 del 05 de Junio de 2019, en la cual se declara la responsabilidad de la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA en hechos contraventores de la normatividad ambiental y se impone una sanción de Multa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor DIMAS DAVID SAFAR BAQUERO, representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA, de conformidad con el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso de vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

tista Oficina Jurídica CVS

Proyectó: Carlos Montes – Abogado Contratista Oficina Juridica CVS Revisó: Ángel Palomino - Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS Aprobó: María Angélica Sáenz – Secretaria General CVS

6